

RECURSO DE REPOSICIÓN J.2. FAMILIA ARMENIA - 2020-00184-00

claudia herrera <claudiaherreraabogada@hotmail.com>

Mar 2/03/2021 16:00

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO REPOSICIÓN J2F.pdf;

Buenas tardes,

Respetuosamente solicito remitir el RECURSO DE REPOSICIÓN adjunto, dirigido al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA, dentro del proceso:
DIVORCIO
Demandante: DIEGO EDISON CARDONA MARÍN
Demandada: SAIRA MAYERLY DURÁN SÁNCHEZ
Radicado: 2020-00184-00

Agradezco de antemano su valiosa colaboración.

Atentamente,

CLAUDIA PATRICIA HERRERA M.
Defensora Pública.

CLAUDIA PATRICIA HERRERA M.
Defensora Pública

Armenia, marzo 02 de 2021

Señora

**JUEZA SEGUNDA DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDIO.**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN**
 Proceso verbal - Demanda de reconvención - Divorcio de matrimonio civil.
 Demandante: DIEGO EDISON CARDONA MARÍN.
 Demandada: SAIRA MAYERLI DURÁN SÁNCHEZ
 Radicado: 63 001 31 10 002 2020 00184 00

CLAUDIA PATRICIA HERRERA MARTÍNEZ, mayor de edad, vecina de Armenia, Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.922.896 expedida en Armenia, Abogada en ejercicio con Tarjeta profesional No. 104904 del C.S.J., ejerciendo como Defensora Pública adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Quindío, actuando dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante señora SAIRA MAYERLI DURÁN SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Armenia Q., identificada con la cédula de ciudadanía número 65.718.057 expedida en Líbano – Tolima, dentro del término legal y oportuno procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del AUTO No. 404 de fecha 24 de Febrero de 2021, el cual declaró no próspera la excepción de *"Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto"* y ordenó continuar con el trámite del proceso, recurso que sustento de la manera siguiente:

I- ANTECEDENTES:

De acuerdo con los escritos citados en el auto que se recurre y de los antecedentes que igualmente allí citan, considero necesario recalcar los siguientes:

Con el escrito de contestación de demanda se propusieron como excepciones previas: *"Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto"* y la excepción genérica de que trata el artículo 282 del C.G.P.

EL PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, se fundamentó principalmente porque **el día 31 de Julio de 2020** se radicó la demanda de divorcio impetrada por mi representada en contra del señor CARDONA MARÍN, correspondiendo por reparto al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ARMENIA Q., dentro del término legal, dada la suspensión de términos judiciales desde el 12 de Marzo del 2020 hasta el 1º de Julio de 2020, en aplicación al Decreto 564 del 15 de Abril de 2020. Correspondiéndole el número de Radicación al proceso: **63001 3110 003 20200009700**.

De este modo, se corrió traslado al señor DIEGO EDISON CARDONA MARÍN a través de su correo electrónico: decm1979@hotmail.com, el día 31 de Julio de 2020 adjuntado copia de la demanda de divorcio que fue interpuesta por la señora DURÁN en su contra. Demanda que fue objeto de inadmisión y fue subsanada dentro del término legal, de lo cual igualmente fue informado el señor CARDONA el día 06 de Agosto de 2020, a través del mismo correo electrónico, enviando copia del escrito de subsanación de la demanda requerida por el Juzgado, dando cumplimiento así lo ordenado por el Artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Lo que no se esperaba respetada señora Jueza, es que el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA rechazara la demanda por no haber adjuntado un derecho de petición dirigido a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN solicitando unas copias, las cuales servirían como prueba dentro del proceso; cuando, lo que debía disponer la juez de conocimiento, era el NO DECRETAR dicha prueba, no rechazar la demanda. **Este hecho generó como consecuencia que los derechos alegados por mi representada quedaran en suspenso**, dada la APELACIÓN del auto respectivo

CLAUDIA PATRICIA HERRERA M.
Defensora Pública

ante el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL QUINDÍO, corporación que aún no dicta fallo que resuelva este asunto.

Copias de todas estas actuaciones fueron anexadas con la contestación de la demanda conforme consta en el expediente respectivo.

II- RAZONES DE LA OPOSICIÓN:

Con el debido respeto señora Jueza, considero que no se tuvieron en cuenta todos los argumentos expuestos al momento de impetrar la excepción "*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*" sustentada con la contestación de la demanda, por las siguientes razones:

PRIMERA: Dentro de las consideraciones que tuvo el Despacho para declarar la no prosperidad de la excepción invocada, indica expresamente en el auto que se recurre:

"(...)Frente a la excepción de pleito pendiente, doctrinaria y jurisprudencialmente, se han establecido los requisitos, mismos que se encuentran incluidos en la jurisprudencia del Consejo de Estado mencionada por la parte excepcionante en su pronunciamiento a saber:

- Identidad de las partes*
- Identidad de pretensiones*
- Identidad de acción*
- Existencia de dos procesos y que uno de ellos no haya finalizado."** (negrilla fuera de texto)*

SEGUNDA: Al realizar el análisis de los requisitos citados en la cláusula anterior, el Despacho consideró cumplidos los siguientes: IDENTIDAD DE PARTES, IDENTIDAD DE PRETENSIONES, IDENTIDAD DE ACCIÓN Y OBJETO, más no acoge el último requisito: EXISTENCIA DE DOS PROCESOS Y QUE UNO DE ELLOS NO HAYA FINALIZADO, indicando lo siguiente:

*"(...) estamos ante dos situaciones diferentes, y para ello debemos tener en cuenta el concepto de la doctrina y jurisprudencia, **de que la Litis se traba en el momento en que se notifica la demanda a la contraparte**; en el caso bajo estudio, encontramos que esto solo ha sucedido en el proceso adelantado en este Juzgado, es decir en este en que se está resolviendo la excepción de pleito pendiente, en el que, incluso la parte demandada, señora Durán Sánchez, tuvo la oportunidad de pronunciarse. (negrilla nuestra)*

Cosa diferente ocurre en el trámite adelantado ante el Juzgado Tercero de Familia, el aún no ha iniciado, pues allí, al considerar que la demanda adolecía de algunos defectos fue inadmitido y posteriormente rechazado y, si bien está pendiente la decisión de segunda instancia, también lo es que hasta el momento no se le ha notificado al demandado la admisión de la demanda en dicho proceso, es decir la Litis no se ha trabado.

Y es que pese a que se le haya mandado la demanda y sus anexos al señor Cardona Marín, al momento de radicación de la misma ante el Centro de Servicios Judiciales, esto no significa que se le esté notificando, pues como bien lo dice el apoderado de la parte actora al descorrer traslado de la excepción, simplemente se le comunicó la demanda, pero no así su admisión"

Con todo respeto su señoría, no concuerdo con las afirmaciones que realiza el Despacho en estas consideraciones, toda vez que como el mismo Despacho indica en esta providencia, los requisitos

CLAUDIA PATRICIA HERRERA M.
Defensora Pública

para que se configure la excepción de PLEITO PENDIENTE son cuatro, a saber:

“(…)

-Identidad de las partes

-Identidad de pretensiones

-Identidad de acción

-Existencia de dos procesos y que uno de ellos no haya finalizado.” (negrilla fuera de texto)”

¿No considera el Despacho que exista entonces otro “PROCESO PENDIENTE”? cuando de las pruebas anexas con el escrito de sustentación de la excepción previa que nos ocupa, se observa claramente todo lo acontecido en el proceso radicado número : **63001 3110 003 20200009700** que cursa en el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA, en el cual la demandante es mi representada y el demandado el mismo señor DIEGO EDISON CARDONA MARÍN, pretendiendo igualmente el DIVORCIO.

La misma jurisprudencia y doctrina como lo indica el despacho en el auto que se recurre, no indica el requisito de “NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO AL DEMANDADO” sólo que se demuestre junto con los demás requisitos, que **“EXISTE OTRO PROCESO NO FINALIZADO”** hecho que efectivamente ocurrió y se encuentra demostrado, reiterando además su señoría, que se está al pendiente del pronunciamiento que realice el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL QUINDÍO, el cual puede concluir de dos maneras: con sentencia favorable a las peticiones y se ordene la admisión de esa demanda, con efectos desde la fecha en que fue radicada en favor de mi representada, porque de lo contrario se estaría frente a una flagrante vulneración de sus derechos fundamentales, toda vez que ella no puede asumir la carga de un error en trámite procesal adjudicado a un despacho judicial; ó, que no se acceda a lo pedido y se confirme la decisión del juez de primera instancia, caso en el cual se continuaría con las actuaciones adelantadas ante el Juzgado Segundo de Familia.

Por lo anterior, mi gran preocupación respetada señora Jueza, es que se continúen adelantando las actuaciones iniciadas en su Despacho por el señor DIEGO EDISON CARDONA MARÍN, las cuales inició en el mes de SEPTIEMBRE DE 2019, después de ser conocedor de que mi representada ya había radicado el proceso en JULIO del mismo año, y fue conocedor como se deduce del escrito de contestación de las excepciones, que aun conociendo la demanda, no le fue notificada en debida forma, pero ello tampoco puede alegarse en desfavor de los derechos de mi representada, porque aunque no esté trabada la Litis como el despacho y el apoderado de la contraparte lo consideran, si se debe tener en cuenta la EXISTENCIA DE OTRO PROCESO QUE AÚN NO HA TERMINADO, y del cual se pueden desprender circunstancias que afecten las decisiones o el transcurso de las demás acciones judiciales que hoy nos ocupan.

Respecto del PLEITO PENDIENTE, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-353/19, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, indicó:

“(…)20. Por otro lado, la **excepción de pleito pendiente** corresponde a aquellas clasificadas como previas, es decir, las que están encaminadas a corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales de manera que, una vez subsanadas las irregularidades, el proceso se pueda llevar a cabo de acuerdo con las normas propias según la ley [83]. Encuentra sustento legal en el artículo 100 del CGP en los siguientes términos: [s]alvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: () 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto . Respecto de los requisitos necesarios para que se configure dicha excepción, la providencia atrás citada expresó:

CLAUDIA PATRICIA HERRERA M.
Defensora Pública

() la jurisprudencia ha establecido otros requisitos para la configuración de la excepción previa de pleito pendiente. Por ejemplo, en fallo de 31 de mayo de 2007, en el proceso radicado con el N° 2004-01224-01(AP) con ponencia del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Sala entendió como pleito pendiente lo que se expone a continuación:

El objeto o finalidad de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, no solo la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, sino la ocurrencia de juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones.// En consecuencia, los elementos concurrentes y simultáneos para su configuración y declaratoria son: Que exista otro proceso en curso. Que las pretensiones sean idénticas. Que las partes sean las mismas. Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos . (negrilla fuera de texto)

21. En conclusión, la suspensión del proceso por prejudicialidad y la excepción previa de pleito pendiente, aunque requieren elementos diferentes para que se configuren, tienden a un óptimo ejercicio de la administración de justicia, y a la seguridad jurídica de las personas que acuden a ella, teniendo en cuenta que serán estos los encargados de velar de forma diligente por la protección de sus intereses a través de los mecanismos de defensa u oposición que consagra el ordenamiento jurídico. "

Como lo indica la Jurisprudencia en varias sentencias, la finalidad de la excepción previa de PLEITO PENDIENTE, es evitar el trámite concurrente de dos o más procesos con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, que es lo que puede ocurrir en el caso que nos ocupa.

III- PETICIONES

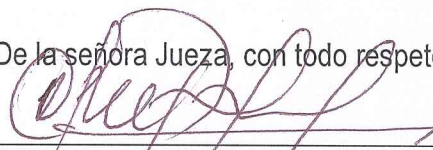
PRIMERA: Respetuosamente señora Jueza, le solicito REPONER el auto No. 404 del 24 de Febrero de 2021, proferido dentro del asunto en referencia, y en su defecto, declarar próspera la excepción previa: PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, por las razones expuestas en el acápite anterior.

SEGUNDA: Como consecuencia de la prosperidad de la excepción, decretar la SUSPENSIÓN de los procesos que cursan en su despacho, tanto la demanda principal como la demanda de reconvencción entre los señores DIEGO EDISON CARDONA MARÍN y SAIRA MAYERLY DURÁN SÁNCHEZ, hasta tanto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL QUINDÍO no desate la controversia suscitada con el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA según los antecedentes ya conocidos, con el fin de proteger los derechos fundamentales de mi representada tanto al debido proceso, como el derecho de acceso a la Justicia, entre otros.

IV- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 318, 161 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

De la señora Jueza, con todo respeto.


CLAUDIA PATRICIA HERRERA MARTÍNEZ
C.C. 41.922.896 de Armenia Q.
T.P. 104904 del C.S.J.
Defensora Pública.